



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0149/17**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2016-0059, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor José Antonio Rodríguez Campos contra la Resolución núm. 701-2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia.

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional objeto de la demanda en suspensión de ejecución**

La Resolución núm. 701-2015, recurrida en revisión constitucional y cuya suspensión se solicita, fue dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015). Su dispositivo es el siguiente:

*PRIMERO:*

*Admiten como intervinientes a Proyecciones y Servicios Arboleda, S.R.L. y Juan Heriberto Pérez Arboleda, en los recursos de casación incoados por José Antonio Rodríguez Campos, Melvin de Óleo Jiménez y Edwin Mosquea Batista, en contra de la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;*

*SEGUNDO:*

*Declaran inadmisibles los recursos de casación interpuestos por José Antonio Rodríguez Campos, Melvin de Óleo Jiménez y Edwin Mosquea Batista, contra la sentencia indicada;*

*TERCERO:*

*Condenan a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y en provecho del Dr. Carlos Guerrero y del Lic. Edison Joel Peña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;*

*CUARTO:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Ordenan que la presente resolución sea notificada a las partes, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes. (...).*

**2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia**

La demanda en suspensión fue interpuesta el once (11) de diciembre de dos mil quince (2015), con el interés de que sea suspendida la ejecutoriedad de la Resolución núm. 701-2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015).

La misma fue notificada a los demandados en suspensión, Proyecciones y Servicios Arboleda, S.R.L. y el señor Juan Heriberto Pérez Arboleda, mediante el Acto núm. 597/2015, del dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015).

**3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución**

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia fundamentaron su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

*Considerando: que el Código Procesal Penal dispone en su Artículo 393, en cuanto al derecho de recurrir, que:*

*“Las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley.*

*Las partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables”;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando: que el Artículo 399 del Código Procesal Penal, dispone que:*

*“Los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión”;*

*Considerando: que, por su parte, el Artículo 418 del Código de referencia expresa que:*

*“se formaliza el recurso con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días a partir de su notificación; en dicho escrito se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma alegadamente violada y la solución pretendida”;*

*Considerando: que, según el Artículo 425 del Código Procesal Penal, el recurso de casación sólo puede interponerse contra las sentencias dictadas por las Cámaras o Salas Penales de la Corte de Apelación que ponen fin al procedimiento, como lo es un medio de inadmisión, o las que deniegan la extinción o suspensión de la pena;*

*Considerando: que el Artículo 426 del Código Procesal Penal señala:*

*“El recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años;*

*Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia;*

*Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada;*

*Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión”;*

*Considerando: que, por otra parte, el Artículo 427 del mismo Código Procesal Penal establece que:*

*“Para lo relativo al procedimiento y la decisión sobre este recurso, se aplican, analógicamente, las disposiciones relativas al recurso de apelación de las sentencias, salvo en lo relativo al plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de un mes, en todos los casos”;*

*Considerando: que, el recurso de casación está abierto cuando:*

*1. Fundamentalmente, exista inobservancia o errónea aplicación a disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos; cuya hipótesis no concurre en el caso, ya que, esta jurisdicción ha podido comprobar que tanto en el juicio que se llevó a cabo, como al momento de dictar la sentencia fue respetado el orden legal, constitucional y los pactos internacionales en materia de derechos humanos; además de que al recurrente le fue garantizado el derecho de acceder a la justicia para hacer valer sus derechos fundamentales; el derecho constitucional a la recurribilidad, mediante el recurso de apelación; así como el derecho a*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*una sentencia motivada, conforme se consigna en otra parte de esta misma sentencia;*

*2. En la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad mayor a diez (10) años; condición que, en principio, no es suficiente para la admisibilidad de este recurso de casación por los motivos expuestos en el numeral 1 de este “Considerando”;*

*3. La sentencia recurrida sea contradictoria con un fallo anterior de la Corte de donde proviene la decisión o de la Suprema Corte de Justicia; condición que no se verifica en la sentencia recurrida luego de haber examinado estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia la jurisprudencia constante y firme con relación a los puntos de derecho que han sido decididos por esta sentencia, y que no ha sido invocado en el caso como medio de casación;*

*Considerando: que, en efecto, la sentencia de la Corte a-qua, objeto de los recursos de casación de que se tratan, consigna como motivos con relación a los medios invocados por los recurrentes:*

*“1. ...la instancia colegiada explica que a raíz de la situación que se suscitó entre Arboleda y la señora Josefina Yocasta Caba, en la que esta afirmaba haber entregado a la empresa el cheque por concepto de avance de la obra y que el presidente de la empresa alegaba no haber firmado, dicho cheque fue sometido a una experticia caligráfica, y en el otro apartado, se divisa que el tribunal estableció que acorde con lo declarado por Josefina Yocasta Caba y admitido por el imputado José Antonio Rodríguez Campos, este recibió el cheque en cuestión, el cual admite haber endosado y entregado al departamento financiero de la empresa;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. *En el punto en cuestión no se avizora contradicción en el contexto en el que fueron desarrollados los párrafos por el a-quo y citados por el apelante, debido a que el imputado era el encargado del departamento de ventas de la compañía y en base al vínculo con esta, le fue entregada la letra de cambio a su nombre y/o el señor Eriberto Arboleda, razón por la cual adujo que depositó la libranza en la entidad, por tanto, la jurisdicción de alzada no retiene el vicio invocado;*

3. *...esta sala de apelaciones observa que el tribunal les dio un tratamiento a las pruebas de manera positiva, con referencia directa a cada una, sin restarle credibilidad alguna en el ejercicio jurisdiccional;*

4. *El órgano jurisdiccional de primera instancia, justipreció que el cheque referido fue expedido por la Sra. Yocasta Caba, a favor del imputado José Rodríguez Campos Y/O el querellante Heriberto Arboleda, a petición del procesado, a quien se lo entregó, realizando este el primer endoso, resultando que la firma manuscrita que aparece como segundo endoso, no es compatible con la firma y rasgos caligráficos del Sr. Juan Heriberto Arboleda;*

5. *No obstante el tribunal de primer grado haber determinado lo anterior con el conjunto de pruebas suministrado por la acusación, llegó a conclusiones partiendo de las declaraciones del inculpado José Antonio Campos Rodríguez, en el sentido de que alegó haber entregado el cheque recibido, en manos de una empleada del departamento financiero de la empresa de nombre Alba Casado, sin que exista constancia de ello, pues la persona mencionada no fue ofertada en calidad de testigo por la defensa, tampoco fue aportado algún recibo de descargo, ya que en ese aspecto puntual, el fardo de la prueba se invierte y es al encausado a quien le corresponde demostrar estar liberado de la obligación;*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. *Conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, las conclusiones a las que arribó el a-quo, no fueron el fruto racional de las pruebas valoradas, toda vez que el tenedor y primer endosante del cheque fue José Antonio Rodríguez Campos, siendo el segundo endoso invalido, por lo que al haberse verificado en el reverso, el canje en la entidad bancaria, sin que se consigne un tercer endoso ni obre depósito en alguna cuenta, tampoco de que los fondos hayan entrado a las arcas de Arboleda, el endosante es el garante del pago del cheque, a tono con la Ley especial que rige la materia; de ello se colige que, el dominio del documento y de los fondos, lo tuvo en todo momento el justiciable Antonio Rodríguez Campos, por lo que, tal como argumenta el recurrente, hubo una errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 172 y 333 de la normativa procesal penal, siendo factible acoger el medio planteado;*

7. *.....el cheque fue entregado al imputado José Antonio Rodríguez Campos, como pago inicial de un trabajo que la Sra. Yocasta Caba trató con la compañía Arboleda, a raíz de una llamada que efectuó y motivo por el cual se presentó ante la cliente, el Sr. Rodríguez Campos, en condición de encargado del departamento de ventas de la empresa, quien le mostró los presupuestos sopesados por el a-quo, que obran como pruebas en la glosa procesal, tal como se advierte en el testimonio contenido en la decisión impugnada y admitido mediante declaraciones por el inculpado;*

8. *....aunque el último presupuesto no tenía el logo de Arboleda, tampoco tenía el correspondiente a las facturas de Getyssa ni de otra entidad, existiendo concordancia entre la deponente Yocasta Caba y el Procesado José Rodríguez, de que este pactó con la cliente a nombre de la empresa Proyecciones y Servicios Arboleda, S.R.L, a lo cual se suma el testimonio*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*del Sr. Mártires Encarnación, testigo de la defensa del encartado, quien se desempeña como instalador de la compañía Arboleda, aseverando que trabajó en la obra de la Sra. Yocasta Caba, que los vidrios le llegaron en un camión perteneciente a Arboleda y en la obra fue como supervisor José Antonio solamente; todo esto en desconocimiento de los querellantes, lo cual fue corroborado por el Señor Juan Heriberto Arboleda, a cuyo cargo quedó la culminación de los trabajos, para salvaguardar el nombre de la entidad comercial en el mercado, conforme pues, lo verificó el tribunal de juicio; por cuanto los valores sí le pertenecían;*

*9. La jurisdicción de alzada entiende que contrario a lo deducido por el a quo, el mandato general que tenían los vendedores para captar como clientes a los interesados en los servicios que ofrecía la empresa, en representación y beneficio de esta, la condición de José Rodríguez, empleado y por demás encargado del departamento de ventas de Arboleda, persona de amplio radio de acción dentro de la compañía y en quien se depositaba confiabilidad, según lo extraído de las declaraciones del Sr. Arboleda y reconocido por el propio encausado; así como, el contrato de trabajo con la Sra. Josefina Yocasta Caba en nombre de la entidad, el cobro de los valores en representación de la institución y la obligación de presentarlos, lo cual no se produjo, incurriendo en distracción de los mismos porque nunca ingresaron al patrimonio de la empresa, configuran todos los elementos constitutivos del abuso de confianza, previstos en el artículo 408 del Código Penal Dominicano, en desmedro de Arboleda, quien accesoriamente en el aspecto civil, recibió un perjuicio pecuniario y moral, de ahí que el medio de apelación tiene sustento jurídico;*

*10. Con relación a los trabajos de Riera Pascual, la Corte comprueba que la sentencia atacada en apelación, establece como hechos probados los siguientes : Mientras los tres imputados se desempeñaban como empleados*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de la razón social Arboleda, constituyeron una compañía de nombre Getyssa, en la cual ocupaban las posiciones de gerentes y directivos; que desempeñándose como empleados de Arboleda, captaron clientes a los que le hicieron creer que Arboleda prestaba el servicio y ejecutaba los trabajos, cuando realmente lo hacía la empresa constituida por ellos, Getyssa, algo similar ocurrió con Riera Pascual quien contrató a Getyssa al ser informado por José Antonio Rodríguez Campos, que se trataba de una empresa asociada a Arboleda, por tanto era lo mismo y que Getyssa adquiriría mercancías de Arboleda por la que los imputados requirieron el pago de comisiones;*

*11. Esta jurisdicción de segundo grado observa, que al instante del tribunal de primer grado establecer si las conductas descritas pueden ser subsumidas en los elementos constitutivos del tipo penal imputado, abuso de confianza, previsto en el artículo 408 del Código Penal Dominicano, los juzgadores consignan en la página 92 numeral 74 de la ordenanza judicial, que Arboleda nunca tomó conocimiento de que se hizo esa contratación y se ejecutaron esos trabajos a cargo de Getyssa, entidad contratada; empero, la sala de apelaciones estima que ello no era óbice para determinar si el mandato general que tenían los tres encartados como representantes de ventas de la empresa Arboleda, fue desvirtuado o no en este caso del cliente Riera Pascual, quien requirió los servicios brindados por la querellante y no de Getyssa;*

*12. A partir de la reconstrucción de los hechos, el tribunal a-quo reconoce que los imputados para hacerse contratar, les hicieron creer a Riera Pascual que estaban contratando con Arboleda, cuando realmente a quien contrataban era a la empresa que ellos habían constituido Getyssa, aspecto que se encuentra contenido en el plano fáctico del escrito de la acusación; la Corte confirma que la referida compañía ejecutaba los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*trabajos por las constancias de facturas y otros elementos probatorios que así lo revelan, y fueron valorados en la jurisdicción represiva;*

*13. La jurisdicción de alzada advierte un modo de operar con una variante del caso Yocasta Caba, que dicho sea de paso, en este solo deja incriminado a uno de los acusados; toda vez que Riera Pascual estaba consciente de que Getyssa le efectuaba los trabajos en un hotel de Punta Cana, excepto que, estaba engañada sobre que dicha compañía era del grupo Arboleda, porque así se lo manifestó el encartado José Antonio Rodríguez Campos. En esa tesitura, lleva razón la parte recurrente, máxime cuando se lee el testimonio dado por el Sr. Antonio Robles en representación de Riera Pascual, estableciendo además que hablaba con Edwim, refiriéndose al imputado Edwim Mosquea Batista y con José Antonio, para los trabajos;*

*14. Los imputados José Antonio Rodríguez Campos, Edwim Mosquea Batista y Melvin D' Oleo Jiménez, eran los accionistas de Getyssa, con funciones de secretario, gerente, y vice-gerente y tesorero, respectivamente, por cuanto, los tres tenían vinculación directa con los trabajos que se efectuaban y los beneficios obtenidos, manteniendo estrecha interacción por ser empleados adscritos al departamento de ventas que Rodríguez dirigía en la empresa Arboleda;*

*15. En orden a lo anterior, esta Corte constata que los imputados se asociaron para crear Getyssa, compañía que realizaba trabajos similares a los de Arboleda e incurrieron en el crimen de abuso de confianza, al valerse del mandato general que les fue conferido por la empresa, en su condición de empleados del departamento de ventas para captar clientes destinados a Arboleda, haciéndoles creer que Getyssa se trataba de una compañía del grupo Arboleda, sujetando esta última a obligaciones y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*responsabilidades, obteniendo valores confiados tendentes a beneficiar a la empresa, distrayéndolos en su provecho personal, en desmedro del nombre, patrimonio y credibilidad de Arboleda en el mercado comercial, tal es el caso de Riera Pascual que envolvió la suma y generó un déficit de Treinta mil dólares (U\$30,000.00), tipificándose también la asociación de malhechores y el perjuicio material y moral, susceptible de reparación;*

*16. Independientemente de que el tribunal colegiado de primera instancia advirtiese que Yocasta Caba y el representante de Riera Pascual, son víctimas directas de las acciones, a nivel represivo, esto no era impedimento para determinar que el comportamiento de los encartados, según se ha delimitado en cada caso, se enmarcan dentro de los tipos penales endilgados en perjuicio de Arboleda, parte accionante en justicia en calidad de querellante y actor civil, de la forma que procede”;*

*Considerando: que conforme lo expuesto precedentemente, la sentencia recurrida contiene motivos suficientes en cuanto a los puntos objeto de la casación;*

*Considerando: que, asimismo, el recurso de casación procede por cualquiera de los motivos que dan lugar al recurso de revisión; sin embargo, en el caso que nos ocupa los recurrentes no han invocado ninguna de dichas circunstancias, por lo que tampoco aplica dicha condición para la admisibilidad de los recursos de casación de que se tratan; en consecuencia, procede declarar inadmisibles los mimos.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión de ejecución de sentencia**

El demandante pretende la suspensión de la ejecución de la resolución recurrida. Para justificar dicha pretensión, alega, básicamente, lo siguiente:

a. *EL SR. JOSE ANTONIO RODRIGUEZ CAMPOS interpuso el recurso de revisión de decisión Jurisdiccional dentro del plazo de los treinta días (30) contados a partir de la notificación de la sentencia, de acuerdo a lo establecido por el art. 54 de la Ley 137-11.*

b. *Dicho recurso tiene méritos suficientes para anularla Resolución No. 701-2015 de las Salas reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido la incoado de acuerdo a las normas procesales, por vulnerar el derecho de defensa del SR. JOSE ANTONIO RODRIGUEZ CAMPOS, violación al debido proceso y contener esta grave contradicciones en sus motivaciones, y falta de motivación ya que dicha Salas reunidas no se pronunciaron sobre las conclusiones que se presentaron de forma oral y escrita en audiencia, incurriendo en falta de motivación de la sentencia. República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Sentencia TC/0051/13. Página 4 de 8.*

A. *Del mismo modo al no contestar nuestras conclusiones las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han incurren a la violación de un derecho fundamental, en franca violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la Republica dominicana de fecha veintiséis (26) de enero del año 2010.*

c. *El art. 54.10 de la Ley 137-11. Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos Constitucionales, que cuando el Tribunal constitucional anula una sentencia atacada mediante el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, devolverá el expediente por ante la jurisdicción que dictó la sentencia recurrida,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*con la finalidad de que el caso sea fallado con estricto al criterio establecido, por lo que durante el conocimiento de dicho recurso es de justicia que los efectos de resolución NO. 701-2015, DE FECHA 5 de MARZO DEL AÑO 2015, dictada por la Suprema Corte de Justicia sean suspendidos.*

d. *De no declarar ese honorable tribunal el recurso de que se trata con efecto suspensivo de la sentencia recurrida, se impedirían que los derechos del SR. JOSE ANTONIO RODRIGUEZ CAMPOS, puedan ser reivindicados y tutelados por ese Tribunal Constitucional. Toda vez que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales no tiene efecto suspensivo; sin embargo, el Tribunal Constitucional puede ordenar la suspensión, según lo establece el artículo 54.8 de la referida Ley No. 137-11.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión de ejecución de sentencia**

Los demandados en suspensión, Proyecciones y Servicios Arboleda, S.R.L. y el señor Juan Heriberto Pérez, no depositaron escrito de defensa, a pesar de haberles sido notificada la presente demanda en suspensión mediante el Acto de alguacil núm. 597/2015, del dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015).

**6. Opinión de la Procuraduría General de la República**

La Procuraduría General de la República emitió su opinión al respecto, mediante instancia que depositara el veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016), en la cual solicita que se acoja la presente demanda en suspensión incoada contra la Resolución núm. núm. 701-2015, argumentando lo siguiente:

a. *En la especie, tal y como lo afirma el recurrente, al dictar la Resolución impugnada, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia ciertamente*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*analizaron los argumentos de la sentencia recurrida en casación en función de los medios del recurso para arribar a la conclusión de que la misma contiene motivos suficientes.*

*b. Al hacerlo es imperativo admitir que incurrieron en el análisis y asumieron una posición respecto de aspectos que corresponden al fondo del recurso, a pesar de lo cual analizaron y se pronunciaron sobre aspectos de forma, todo lo cual dio lugar a que pronunciaran la inadmisibilidad del recurso de casación sometido a su consideración.*

*c. En ese sentido, es evidente que, la decisión impugnada acusa una contradicción que contradice la esencia del precedente del Tribunal Constitucional contenido en la sentencia TC/0009/2013, a cuyo tenor, “para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva y al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su consideración”, a cuyos fines, “deben correlacionar las premisas lógicas y la base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas”.*

*d. En base a esas razones, en el criterio del Tribunal Constitucional, los tribunales están en la obligación de: "a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

(...)

e. *En esa virtud, en atención a las razones antes señaladas, procede, igualmente, acoger la solicitud de suspensión de ejecución de la decisión impugnada a los fines de evitar los daños irreparables que de su ejecución puedan derivarse en perjuicio del recurrente.*

## **7. Pruebas documentales**

Las partes depositaron en el trámite de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, entre otros, el siguiente documento:

1. Copia de la Resolución núm. 701-2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015).

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **8. Síntesis de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia**

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados, el presente caso trata de un proceso judicial penal llevado en contra del señor José Antonio Rodríguez Campos, quien fue declarado culpable de violar los artículos 148, 265, 266 y 408 del Código Penal dominicano, los cuales tipifican y sancionan el uso de acto falso en escritura de comercio o banco, asociación de malhechores y abuso de confianza, en perjuicio de Proyecciones y Servicios Arboleda, S.R.L. y el



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

señor Juan Heriberto Pérez, el cual recorrió todas las instancias hasta culminar en casación.

No conforme con la decisión emitida por la Suprema Corte de Justicia, el señor José Antonio Rodríguez Campos apoderó a este tribunal constitucional de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 701-2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015), y al mismo tiempo de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa, la cual fue recibida en este tribunal constitucional el veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

#### **9. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que dispone el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

#### **10. Rechazo de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia**

Para este tribunal constitucional, la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia debe ser rechazada, por las siguientes argumentaciones:

a. Es facultad del Tribunal Constitucional, a pedimento de parte interesada, ordenar la suspensión de la ejecución de las sentencias jurisdiccionales, conforme lo establece el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, cuyo texto expresa que “el recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. En ese orden, cabe señalar que la demanda en suspensión de ejecución de las decisiones jurisdiccionales, como toda la medida cautelar, persigue la protección provisional de un derecho que pudiere llegar ser reconocido si finalmente la sentencia de fondo fuere anulada, procurando que la pretensión no resulte imposible o de difícil ejecución.

c. Debemos precisar que sobre la demanda en suspensión de sentencia jurisdiccional, este tribunal ha establecido que la misma es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta “la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor”<sup>1</sup>.

d. De manera concreta, a los fines de ordenar la suspensión de ejecución de una sentencia, se debe tomar como base los criterios utilizados para el otorgamiento de una medida cautelar, los cuales son: 1) que el daño que se alega no se pueda reparar con compensaciones económicas; 2) que las pretensiones estén basadas en derecho, es decir, que no sean simples tácticas dilatorias del demandante. El demandante debe justificar la suspensión de la sentencia como medida cautelar para proteger sus derechos, con lo cual se afectará de manera provisional la seguridad jurídica que conlleva una decisión jurisdiccional que le ha otorgado ganancia de causa a una de las partes en litis a través de una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, hasta tanto este tribunal se pronuncie en torno al recurso de revisión constitucional sobre el mismo caso; y 3) que el otorgamiento de la suspensión no afecte derechos de terceros.

e. En la especie, la parte demandante procura la suspensión de la ejecución de la Resolución núm. 701-2015, la cual declaró inadmisibles los recursos de casación que interpuso contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la

---

<sup>1</sup> Sentencia TC/0046/2013, dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana el tres (3) de abril de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Corte de Apelación del Distrito Nacional el diecisiete (17) de octubre de dos mil catorce (2014), decisión esta que lo condenó a siete (7) años de reclusión mayor<sup>2</sup> y al pago de cinco millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$5,000,000.00) a título de indemnización por los daños materiales; y cuatro millones trescientos cincuenta y un mil setecientos ochenta y dos pesos dominicanos con 11/100 (RD\$4,351,782.11) por los perjuicios morales en favor y provecho de Proyecciones y Servicios Arboleda, S.R.L y el señor Juan Heriberto Pérez Arboleda.

f. En ese orden, cabe precisar que del estudio de la instancia introductoria de la demanda, se advierte que en su contexto el señor José Antonio Rodríguez Campos no establece, de forma clara y precisa, cuál sería el perjuicio que le acarrearía la ejecución de la decisión cuya suspensión solicita; de ahí que deba considerarse que la misma carece de las motivaciones suficientes que le permitan a este tribunal constitucional identificar los argumentos de derecho que justifiquen el ordenar la suspensión provisional de la ejecutoriedad de la Resolución núm. 701-2015, tal como lo dispone el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11.

g. En relación con la obligación que tiene el demandante en suspensión de exponer en el contexto de su instancia de demanda de suspensión los motivos que justifiquen la adopción de una decisión que disponga la suspensión provisional de la ejecutoriedad de una sentencia o resolución que ha sido impugnada a través del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, este tribunal constitucional ha establecido en su Sentencia TC/0250/14 que:

*e. (...), los demandantes en suspensión de ejecución de sentencia se limitan a criticar la decisión objeto de la demanda y no indican las razones por las cuales se justificaría la suspensión de la misma. En este orden, su instancia*

---

<sup>2</sup> La referida pena fue suspendida condicionalmente de modo parcial, tres (3) años, sujeto al cumplimiento de las siguientes reglas: a) residir en un domicilio fijo o un lugar determinado o someterse a la vigilancia que señale el juez; b) abstenerse de viajar al extranjero, sin autorización judicial.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*no cumple con el requisito de la motivación previsto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, texto en el cual se establece que “el recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”<sup>3</sup>.*

h. En sintonía con lo dispuesto en la sentencia antes citada, en la Sentencia TC/0255/13 fue adoptada la postura de que la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia será rechazada cuando:

*n) En el presente caso, el solicitante indica, únicamente, que, de no suspenderse la ejecución de la resolución recurrida, se ejecutaría una sentencia de primera instancia que ordena su prisión preventiva. Sin embargo, no indica cuáles serían sus pretensiones jurídicas como resultado de la eventual revocación de la decisión recurrida, ni pone en conocimiento del tribunal algún elemento que le permita identificar argumentos de derecho que justifiquen la suspensión provisional de la ejecutoriedad de una sentencia que ya ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.*

*o) En razón de lo anterior, la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia debe ser rechazada.<sup>4</sup>*

i. En vista de las consideraciones anteriores, se procederá a declarar el rechazo de la presente demanda en suspensión contra la Resolución núm. 701-2015, emitida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015).

---

<sup>3</sup> Sentencia TC/0250/14, dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana el trece (13) de octubre de dos mil catorce (2014), p.9.

<sup>4</sup> Sentencia TC/0255/13, dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana el diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013), p.11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto disidente del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor José Antonio Rodríguez Campos contra Resolución núm. 701-2015, emitida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015).

**SEGUNDO: DECLARAR** la presente demanda en suspensión libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, José Antonio Rodríguez Campos; y a la parte demandada, Proyecciones y Servicios Arboleda, S.R.L y el señor Juan Heriberto Pérez Arboleda, así como a la Procuraduría General de la República Dominicana.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**